



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

PJUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00291-00

ACCIONANTE: EMIRO POLO OSPINO

ACCIONADO: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA LOCAL METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor EMIRO POLO OSPINO, quien actúa en su propio nombre en contra del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA LOCAL METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a una vivienda digna y a la privacidad, presuntamente vulnerados por las autoridades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«en fecha 22 de marzo de 2019, la Alcaldía de la Localidad Metropolitana del Distrito de Barranquilla, dando cumplimiento al Despacho Comisorio No. 035 del 2018 ordenado por el Juzgado Trece Civil de Municipal de Barranquilla, procedió adelantar diligencia de Restitución de Inmueble arrendado relacionado en el despacho comisorio, en contra de la señora BALVINA SANTIAGO VILLALOBOS»*, ocurriendo que dentro de esa diligencia se emitió *«[el] acta de diligencia de despacho comisorio, [en que] se observa que el proceso fue promovido por el señor MANUEL DOLORES VILORIA VARGAS, el cual en reparto quedo asignado al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla con*

numero de Radicado 2003-623, el cual tuvo fecha de sentencia en octubre Cinco (5) de 2004».

2.2.- En esa línea de pensamiento, el accionante narra que «en el acta de diligencia de despacho comisorio de fecha 22 de marzo del año 2019, se observa que en el día y el lugar de la diligencia (el inmueble objeto de restitución) no se encontraba ocupado por la demandada la señora BALVINA SANTIAGO VILLALOBOS, ya que esta señora se fue del inmueble hace más de 15 años, tiempo en el que han trascurrieron más Diez (10) años, [afirma el tutelante] [que inició] [una] posesión [sobre ese predio], [aseverando] que le [ha] hecho mejoras al inmueble, [lo] ha conservado y protegido contra terceros, [ha] solicitado la instalación de servicios públicos los cuales [dice] están a [su] nombre y no [ha] sido molestado por autoridad o persona alguna».

2.3.- En ese orden, el actor narra que «los funcionarios de la Alcaldía de Barranquilla, quienes actuaran dentro de la diligencia se abstuvieron de materializar la orden proferida judicialmente mediante Despacho Comisorio ordenado por el Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla, permitieron y siendo garante que en dicha diligencia una de las partes dentro del proceso de restitución (demandante) y [el accionante] llegáramos a un acuerdo, con el objeto finiquitar esta nueva eventualidad», dado que «el demandante MANUEL DOLORES VILORIA VARGAS, de acuerdo al Acta de diligencia de fecha 22 de marzo del año 2019, acordó recibir de manera voluntaria la entrega del 50% del inmueble, [con lo que juzga y asevera que lo ha] [legitimado] como poseedor de buena fe, [alegando que ello ha quedado] también consignada en el Acta, que todo trámite de legalización de entrega formal se tramitaría a través de NOTARIA y no a través entidades gubernamentales ni judiciales, no quedó especificado en el acuerdo voluntario, la fecha de entrega muy a pesar que en el Acta este escrito, que sería a partir de un mes, no queda especificado desde cuando comienza a correr ese término, al igual tampoco quedó consignado las medidas y linderos objeto de entrega. De esta manera terminó la diligencia, quedando la alcaldía distrital de Barranquilla con la carga procesal de informar al Juzgado Trece Civil Municipal de Branquilla de esta actuación o nueva eventualidad».

2.4.- Agregando que «el demandante MANUEL DOLORES VILORIA VARGAS, quien es el más interesado nunca [le] notificó ni verbal ni por empresa de correspondencia, de la fecha en que se programaría la legalización de la entrega, como tampoco el nombre de la Notaria en que se realizaría el eventual trámite de

legalización formal, situación que no puede entenderse como incumplimiento», explicando que en su sentir «con el solo hecho de haberse firmado un acuerdo de entrega del 50% del inmueble y no de la totalidad del mismo, [considera el promotor del amparo que] el titular [le] legitima como poseedor de buena fe, apartándose de con relación al inmueble objeto de restitución, de toda actuación procesal civil en [su] contra por parte del señor MANUEL DOLORES VILORIA VARGAS, [opinando que se ha] desligado totalmente del proceso de Restitución de inmueble Arrendado con radicado 2003-623, el cual tuvo fecha de sentencia el octubre Cinco (5) de 2004, quedando sin efecto jurídico hacia [él], el Despacho Comisorio 035 del 2018».

2.5.- En otro párrafo, el accionante admite que «es cierta la existencia del despacho Comisorio 035 emanado [dentro] del proceso de Restitución de inmueble Arrendado con radicado 2003-623, también es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ya había dado cumplimiento al Despacho Comisorio No. 360 emanado del mismo Juzgado con relación [al] mismo proceso el cual fue adelantada en fecha 25 de enero de 2005 por la INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA de la época, quien decidió pertinentemente posponer la diligencia para escuchar alegatos y aportar pruebas, la cual quedó como fecha estipulada para el día tres (3) de febrero del año dos mil cinco (2005), ya que la demandada se había ido del lugar y [dice que se encuentra] en plena posesión».

2.6.- Por otro lado, el señor EMIRO POLO denuncia que «el demandante MANUEL DOLORES VILORIA VARGAS, se desatendió del proceso por más de una década, retomando las riendas del mismo para el año 2018, manifestando al Juzgado 13, que no se había podido dar cumplimiento al despacho comisorio, alegando que este documento se le había perdido acompañado con la solicitud de uno nuevo. Fue con este engaño con el que al servidor público y por la omisión de la INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA de no poner en conocimiento al juzgado de la actuación, fue como indujeron caer en error al juez trece, logrando el demandante obtener un nuevo despacho comisorio de No.035 del 2018».

2.7.- Ante esa circunstancia, el actor arguye que «a través de abogado [le] colocó en conocimiento al despacho de lo acontecido», acaeciendo que ese estrado se pronunció frente a lo pedido, así: «PRIMERO-No dar trámite al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada hasta cuando se encuentren en el expediente los despachos comisorios; SEGUNDO- Requerir a la Inspección Segunda Urbana De Policía de Barranquilla, para que devuelva la comisión y en su defecto indique el estado en que se encuentra la diligencia de entrega ordenada

según despacho comisorio No.0360 y oficio 2393 del día 13 de octubre de 2004, gestiones que deberá realizarse por la parte interesada. Librar los oficios a los que hubiere lugar; TERCERO- Requerir y a la oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de Barranquilla y el señor Alcalde Local y/o Inspector de Policía, para que devuelva la comisión y en su defecto indique el estado en que se encuentra la diligencia de entrega ordenada en el despacho comisorio No. 035 calendo 28 de agosto del 2018, gestiones que deberán realizar a través de la parte interesada. Librar los Oficios a los que hubiese lugar; CUARTO- Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para hacer un pronunciamiento lo que en derecho corresponde», advirtiendo que «si bien es cierto, que en su momento era obligación de la parte interesada poner en conocimiento a la entidad o entidades correspondientes, también es cierto que el decreto 806 de 2020 en su artículo 11 corresponde a los despachos judiciales desde su correo electrónico oficial poner a las entidades públicas, privadas o particulares interesadas en el proceso, de las actuaciones proferidas», citando en apoyo de su tesis el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2.8.- Del mismo modo, el gestor menciona que *«el distrito de Barranquilla a los 21 días del mes de octubre de 2021, se constituyó en audiencia pública la Secretaria de Gobierno, con el objeto de darle nuevamente cumplimiento al Despacho Comisorio 035 del 28 de agosto de 2018 emanado del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de la señora Balbina Santiago Villalobos, con la finalidad de Restituir el Bien inmueble ubicado en la Calle 48 No. 11ª sur 15, [en el] Barrio los Girasoles», juzgando que ese proceder es violatorio a su debido proceso, porque se duele que «ya el despacho comisorio se había adelantado a través de la Alcaldía de la localidad Metropolitana como lo dispuso el Juzgado trece Civil Municipal de Barranquilla y sobre esta actuación no ha recaído ninguna nulidad que conlleve a una nueva diligencia y mucho menos este despacho está dirigido hacia la secretaria de gobierno».*

2.9.- En ese mismo sentido, el promotor memora que no hace *«parte del proceso de restitución del inmueble, [atribuyéndose la calidad] de poseedor de buena fe, [afirmando] que [fue] legitimado por parte del titular con quien [dice] [llegaron] a un acuerdo, donde [decidieron] realizar todo tramite vía notarial para la entrega formal del inmueble, [lo que en su opinión] [ha generado] que [ha] quedando sin competencia [...] el juzgado trece civil municipal y quedando sin efectos jurídicos el despacho comisorio para el caso que nos asiste por tratarse de*

un acuerdo entre el titular y un tercero que no hace parte del proceso de restitución de inmueble».

2.10.- A esas cotas, el tutelante denuncia que «lo que realizó la secretaria de Gobierno, fue un favorecimiento al señor MANUEL DOLORES VILORIA VARGAS, quien con la presencia de la fuerza pública, auxiliares de la justicia, personería distrital y de abogados privados, [quejándose vehementemente] [que] ejercieron una presión psicológica sobre [el actor], que quien de manera desigual y aprovechando que no tenía un representante legal y poco grado de escolaridad, [le] indujeron a entregar el inmueble de manera inmediata, [le] persuadieron, aprovechando el pánico y que los menores estaban llorando por ver tanta multitud», en ese escenario alega que es «un señor enfermo y quería terminar esta situación de una vez por todo, pero no de esta manera. [sintiéndose que] [le] forzaron prácticamente ya [dice] que el auxiliar de [la] justicia [le] decían que si no lo hacía de esa manera ellos utilizarían la fuerza pública y el personero [le] aconsejaba que era lo más recomendable, [que] no hablé dentro de la diligencia como dice el documento, solo firmé por recomendaciones del ministerio público, pero si por [él] fuera no lo hubiese hecho. Su intención era [...] cumplir el acuerdo de cualquier manera y la presión psicología es violencia porque deviene del constreñimiento».

2.11.- Finalmente, el censor reitera que en su sentir es el poseedor del «inmueble reconocido por el titular a través de un acuerdo, y la inexistencia del demandado, el despacho comisorio queda sin el efecto jurídico encomendado y tendrá que dirimirse en otro escenario judicial y con un proceso diferente, si el motivo de la causa es el incumplimiento del acuerdo, [en su juicio] el despacho comisorio quedaría improcedente y no podría usarse como herramienta jurídica para resolver y hacer cumplir un acuerdo, violándose con este comportamiento el derecho fundamental al debido proceso, convirtiéndose en un delito de PREVARICATO POR ACCIÓN con favorecimiento. Si bien es cierto [admite que] recibió y atendió a los funcionarios de la secretaria de gobierno también es cierto que lo [dice que lo hizo] porque [es] el poseedor del inmueble, no porque actué en representación de la señora Balbina Santiago Villalobos, quien fue la demanda en su momento».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se concedan los «derechos fundamentales al debido proceso, derecho a una vivienda digna y a la privacidad».

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene «dejar sin infectos, todas las actuaciones realizadas por los funcionarios que actuaron dentro de la

diligencia de restitución de inmueble arrendado mediante despacho comisorio No.035 ordenado por el Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla, que fue adelantada el día 21 de Octubre de 2021 dejando sentado que retrotraigan todas las actuaciones adelantadas, devolviendo las cosas a su estado anterior, a fin de que los Señores MANUEL DOLORES VILORIA VARGAS Y EMIRO POLO OSPINO acudan a la Justicia Ordinaria o Policiva para hacer valer sus derechos si bien lo consideran pertinente» y se le imponga «al Juzgado Trece Civiles Municipales de Barranquilla dar el trámite correspondiente al oficio secretarial de fecha 19 de junio de 2019 del proceso con radicado 06232003 conforme a lo prescrito en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando a su vez, que, en un término no superior a 48 horas, las entidades oficiadas deberán dar cumplimiento a lo proferido la parte resuelve del mismo oficio».

4.- Mediante proveído de 3 de noviembre de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a MANUEL DOLORES VILORIA VARGAS y BALVINA SANTIAGO VILLALOBOS.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1.- El Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla menciona que *«confrontado [sus] archivos se encontró que el proceso al que se hace alusión en la Tutela corresponde a un proceso [de restitución de inmueble arrendado] donde funge como parte actora MANUEL DOLORES VILORIA VARGAS contra BALBINA SANTIAGO VILLALOBOS con radicado número 080014003013200300623-00, el cual cursó ante este Juzgado y en su momento procesal, el operador judicial de turno profirió sentencia ordenado la restitución del bien inmueble objeto del litigio».*

Agregando el estrado accionado, que *«en el instructivo podrá observarse que posterior a la sentencia, la parte actora a través de sus apoderados judiciales, uno, en noviembre de 2013 solicitó la expedición de nuevo despacho comisorio aseverando que la diligencia de lanzamiento no se pudo realizar debido a que el despacho comisorio emitido “se extravió de manos del demandante”, otro, en agosto de 2018 insistió en la ejecución de lo ordenado en sentencia, argumentando que la parte demandada no entregó o no había entregado el predio voluntariamente. Dada las anteriores aseveraciones, bajo el principio de la buena fe y lealtad procesal en autos se dispuso librar el despacho comisorio para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia».*

Posteriormente, la célula judicial querellada hace hincapié que *«posteriormente la parte demandada a través de apoderado judicial solicita dejar sin efecto el último despacho comisorio emitido, exponiendo que el despacho comisorio primario que se expidió, si existía gestión de éste. Así las cosas, el Despacho se pronuncia en autos, requiriendo a las entidades donde se remitieron los comisorios, enviándose los comunicados respectivos por rol secretarial»*, con la advertencia que *«el 26 de octubre de esta anualidad, se recibe vía correo electrónico la actuación que se surtió por parte de la Secretaria Distrital de Gobierno»*.

Finalmente, el accionado señala que *«en el expediente digitalizado que se le remite junto con la presente, podrá observar su señoría con precisión la actuación procesal sintetizada en líneas arriba. Como siempre, quedo atenta cualquier disposición que requiera»*.

2.- La Alcaldía de Barranquilla puntualiza que *«con lo que respecta a la actuación de la Secretaría de Gobierno informa el accionante que, el día 21 de octubre de 2021 se constituyó en audiencia pública con la finalidad de darle cumplimiento al despacho comisorio # 035 del 28 de agosto de 2018, emanado del Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, en donde se ordena restituir el inmueble ubicado en la calle 48 # 11ª Sur Barrio Los Girasoles de esta ciudad, ocupado por la Señora Balbina Santiago Villalobos y demás personas indeterminadas. Considera el accionante que la diligencia es violatoria al Debido Proceso, en razón a que el despacho lo adelantó la Alcaldía Local Metropolitana sin nulidad a la vista que generara una nueva diligencia por parte de la Secretaria de Gobierno. Manifiesta igualmente tener la calidad de poseedor del inmueble legitimado por el titular al llegar a un acuerdo»*.

El accionado plantea esa precisión, en aras de clarificar que *«el despacho accionado goza de plena competencia para atender las comisiones que provienen de la rama judicial, el Alcalde Distrital de Barranquilla con expedición del decreto acodal # 0801 de 2020, por medio del cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, le entregó la competencia funcional a la Secretaria de Distrital de Gobierno de Barranquilla, para llevar a cabo las comisiones provenientes de la Rama Judicial bajo el principio de colaboración armónica y según lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual en dos de sus incisos dice podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones*

jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad”, “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior».

Adicionalmente, el querellado trae a colación que *«en el caso que nos ocupa la Secretaria de Gobierno mediante auto del 8 de octubre del 2021 avocó el conocimiento del despacho comisorio No.0035, emanado del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, allí se avoca el conocimiento y se comisiona a la funcionaria ILIANA MATOS RAMOS, para que lleve a cabo diligencia de Restitución de Inmueble Arrendado, de un inmueble ubicado en la calle 48 # 11 A sur 15, Barrio Los Girasoles de esta ciudad, para el día 21 de octubre a partir de las 9 AM. Tal como consta en el acta el señor EMIRO ENRIQUE POLO OSPINO atendió la diligencia y manifestó ser el esposo de la demandada BALBINA SANTIAGO VILLALOBOS. Al concederle el uso de la palabra se mostró de acuerdo con honrar el acuerdo llevado a cabo el día 22 de marzo de 2019, en donde las partes aceptan que se divida el inmueble y tanto el cómo su núcleo familiar queda en posesión del 50% del inmueble haciéndole entrega del otro 50% a la parte demandante entregándolo completamente desocupado»* y pide que el amparo sea negado.

3.- El vinculado niega que la señora BALBINA SANTIAGO VILLALOBOS no habite el predio reclamado en restitución, ya que alega que esa señora vive, junto con su esposo EMIRO POLO, sus hijos y demás familiares en dicha heredad, que insistentemente ha sido reclamada en el juicio de restitución, y cuya entrega fue rogada en innúmeras ocasiones, igualmente, afirma que la aludida demandada lo ha reconocido como el dueño de dicho inmueble, quedándose comprometida el día 22 de abril de 2019 a entregar ese bien raíz, pero acusando al demandado de incurrir en mala fe, no pudo materializar la entrega porque encontró el bien inmueble cerrado, a la par que trae a cuento que el accionante firmó la diligencia de entrega, debido a que es el compañero permanente de esa demandada en el juicio de restitución.

Asimismo, el señor MANUEL VILORIA agrega que la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla, ahora es la competente para conocer de esas comisiones, dado que esa facultad se le quitó a los Alcaldes Locales; al unísono niega los restantes hechos, reiterando que la demandada SANTIAGO VILLALOBOS habita en el inmueble, pero admite que hizo una negociación con

el accionante, amén que enfatiza que la diligencia de entrega se hizo y el tutelante llamó a su abogado de confianza, pero el actor en la audiencia no se pronunció.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se encuentra en desacuerdo con la materialización de la diligencia de entrega realizada el pasado 21 de octubre de 2021, debido a que esgrime que ostenta la calidad de poseedor reconocido por el dueño del inmueble entregado en la restitución, así como que hizo un acuerdo con el dueño *-demandante-* en aquella controversia judicial, en dónde éste le reconoció una posesión del 50% de ese predio y se queja que ese negocio fue desconocido e incumplido, de manera que considera que esa diligencia le ha vulnerado sus prerrogativas al debido proceso, el derecho a una vivienda digna y a la privacidad. Y por ello pretende que por la senda de la tutela se decreté su decaimiento.

2.- Verificado el preciso decurso que viene de historiarse cumple manifestar que, no tiene asidero el argumento pregonado por el señor EMIRO POLO, en el sentido que nada hay que reprocharle a la realización de la entrega en el juicio de restitución, debido a que el ordenamiento procesal ha dispuesto herramientas al interior de esa diligencia, para hacer valer la oposición fundada en la posesión enarbolada, encontrándose en oportunidad al interior de ese juicio declarativo para hacer valer las mismas de conformidad con el párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, ni que decir que el alegato fincado en el incumplimiento del convenio celebrado entre el señor MANUEL VILORIA Y EMIRO POLO puede ser ventilado entre al juez natural, debido a que el estatuto civil ha dispuesto remedios para atemperar y cesar los incumplimientos contractuales, no pudiéndose ventilar esas quejas por el estrecho sendero del amparo.

3.- Así las cosas, es dable concluir que la salvaguarda invocada resulta improcedente, pues la actora no ha cuestionado y reclamado sus prerrogativas edificadas en la alegación de una relación posesoria sobre el inmueble reclamado en restitución al interior de ese proceso declarativo, a través de los medios idóneos, denotando así su incuria, comoquiera que lo propio era, para este caso, ejercitarlos.

En ese orden, es evidente que esa omisión da pie para pregonar que por cuenta del querellante no ha utilizado las vías ordinarias de defensa que

legalmente tiene a su alcance para lograr el propósito que ahora persigue por medio de esta excepcional vía, ya que la presente acción no está prevista para rectificar fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas, ni para ensayar recursos o invocar oposiciones, en clara sustitución de los instrumentos legales dispuestos para esos menesteres, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1°, del inciso 1°, del Decreto 2591 de 1991).

5.- La Corporación, en un caso que guarda cierta analogía con el que ahora se analiza, ha tenido la ocasión de señalar que:

(...) resulta evidente la improcedencia de la presente acción, toda vez que [...] la interesada no obstante haber podido interponer el medio expedito de defensa dentro del proceso...omitió formularlo, de modo que si incurrió en pigracia y lo desperdició, es inadmisibile la pretensión de recurrirla por vía del mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales o de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para recuperar términos y oportunidades procesales derrochados, pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales (CSJ STC, 23 Ene de 2009, rad, n° 00540-01, reiterada 11 Sep. 2013, rad, n°. 01351-01 y 3 Feb. 2015, rad, n° 2014-00337-01).

6.- Asimismo, sobre la dejación de los mecanismos de defensa al interior del proceso, tiene dicho esta Corporación que:

[N]o basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 199 (...) (CSJ STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en CSJ STC, 9 mar. 2012, rad. 00427-00).

deben discutirse, tempestivamente, ante la jurisdicción correspondiente y a través de los mecanismos legales al efecto dispuestos.

7.- Por supuesto que al juez de tutela le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden, como aquí acontece, pues es indiscutible que el accionante, a fin que decaiga la diligencia de entrega celebrada el día 21 de octubre de 2021, objetivo que aspira alcanzar a través de la tutela, el cual no es el camino idóneo para tal efecto, puesto que le está vedado al Juez constitucional asumir la competencia del Juzgador ordinario o del Juez natural.

8.- Sumado a que el accionante no alega la existencia de un perjuicio irremediable, aunado que no hay lugar a pregonar la conculcación del derecho a la vivienda digna, ya que la entrega se verificó en virtud de las consecuencias de una sentencia declarativa emitida por la jurisdicción, claro está que aún tiene instrumentos legales para hacer valer esa posesión que alega, y mucho menos se encuentra constatado la vulneración a la intimidad, en razón a la orfandad de probanzas sobre injerencias o menoscabos a esa intimidad.

Colofón de todo ello, es que la salvaguardia constitucional no encuentra vocación de prosperidad y, en consecuencia, se denegará el amparo de los derechos fundamentales enarbolados por la accionante por improcedentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a una vivienda digna y a la privacidad, promovida por el señor EMIRO POLO OSPINO, quien actúa en su propio nombre en contra del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA LOCAL METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA